



República de Colombia  
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GACHETA**

---

Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Acción de tutela (2da Instancia)  
Demandante(s): Porvenir S.A.  
Demandado(s): ESE Hospital San Francisco de Gacheta  
Radicación: 25040408900120230003401 (Primera Instancia 2023-0054)

{ DESCRIPTORES Y TEMAS }

*DERECHO DE PETICIÓN. El núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la situación planteada por el peticionario y que este se satisface cuando “se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido” (T-362 de 1998). Tal prerrogativa, por tanto, “no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel es diferente de lo pedido” (T-362 de 1998).*

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir la impugnación formulada por el accionado Hospital San Francisco, en contra de la sentencia proferida el quince (15) de marzo de 2023, por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE GACHETA, dentro de la acción de tutela instaurada por el Fondo de Pensiones y Cesantías – PORVENIR contra la ESE SAN FRANCISCO DE GACHETA, dirigida a la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas corpus el que estima vulnerados por parte de la accionada al no obtener respuesta satisfactoria a sus peticiones y reclamos.

**I. SENTENCIA APELADA**

A través de la providencia que es objeto de impugnación, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE GACHETA, dispuso:

*“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de Petición, Habeas Data y al Debido Proceso, reclamados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR SA, contra la ESE Hospital San Francisco de Gacheta, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la ESE Hospital San Francisco de Gacheta, por medio de su Representante Legal o quién haga sus veces, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta de fondo, congruente y formal al derecho de petición base de esta acción constitucional con el fin de continuar con el trámite que corresponda. Acredítese su cumplimiento.*

*TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a las partes la presente decisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 5 del Decreto 306 de 1992.*

*CUARTO: Contra este fallo procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación del fallo, conforme a lo signado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, y una vez firme el presente proveído, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”*

## **II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

Contra la anterior determinación la accionada ESE SAN FRANCISCO DE GACHETA, presentó escrito de impugnación al considerar, en síntesis, que no ha vulnerado los derechos de la accionante haciendo alusión al artículo 13 del Código General del Proceso, y acápites jurisprudenciales sobre los fallos judiciales. Así mismo, refiere el artículo 78 de la Ley 1438 de 2011, el cual dispone: PASIVO PRESTACIONAL DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO E INSTITUCIONES DEL SECTOR SALUD. En concordancia con el artículo 242 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 61, 62 y 63 de la Ley 715 de 2001, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito público y los entes territoriales departamentales firmarán los contratos de concurrencia y cancelarán el pasivo prestacional por concepto de cesantías, reserva para pensiones y pensiones de jubilación, vejez, invalidez y sustituciones pensionales, causadas en las instituciones del sector salud públicas causadas al finalizar la vigencia de 1993 con cargo a los mayores recursos del monopolio de juegos de suerte y azar y del fondo pensional que se crea en el Proyecto de Ley de Regalías.” (...) ...Con esto se cumplirá con las Leyes 60 y 100 de 1993 y 715 de 2001 que viabilizan el pago de esta deuda que no es responsabilidad de las ESE, pues ellas no tenían vida jurídica antes de diciembre de 1993. En ese entonces eran financiados y administrados por los departamentos y el Gobierno Nacional...”. Señala que dicho artículo SE ENCUENTRA VIGENTE, lo que significa que no ha sido modificado, derogado y subrogado por otra disposición legal.

La E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE GACHETA, en atención a la solicitud elevada por el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., emitió el certificado CETIL No. 20220889999163000750003 de agosto 11 de 2022, en cuyo acápite “OBSERVACIONES GENERALES”, se consignaron las razones por las cuales a la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE GACHETA, no le competía el pago del bono pensional de la señora MARIA LAURA CALDERON MORENO, quien estuvo vinculada con la entidad HOSPITAL SAN FRANCISCO DE GACHETA del 1 de julio de 1978 al 15 de febrero de 1980, es decir, antes de diciembre de 1993, lo que quiere significar que para dicha época la entidad hospitalaria no tenía vida jurídica propia y dependía del ente Departamental, por lo que a la luz del artículo 78 de la Ley 1438 de 2011, no está obligada al pago de ese pasivo prestacional. En el señalado certificado se consignó literalmente: “...De la verificación de los archivos institucionales se evidencia que la señora MARIA LAURA CALDERON MORENO, identificada con cedula de ciudadanía, N° 20584780, estuvo vinculado al HOSPITAL SAN FRANCISCO DE GACHETA, en el periodo

comprendido entre el 01/07/1978 al 15/02/1980. El HOSPITAL SAN FRANCISCO DE GACHETA, NO existía como persona jurídica para el momento en que la señora MARIA LAURA CALDERON MORENO prestó sus servicios en el Hospital, esto es antes del 31 de diciembre de 1993, para ese momento el HOSPITAL SAN FRANCISCO DE GACHETA era una dependencia del SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA, NIT 99.999.113, por tal razón la entidad del sector salud que debió seguir presupuestando y pagando el pasivo prestacional causado hasta el 31 de diciembre de 1993 hasta tanto no se realice el corte de cuentas (Art. 242 de la Ley 100 de 1993), es justamente el SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA, NIT 99.999.113, o la entidad que lo haya sustituido, para el caso el Departamento de Cundinamarca, y no la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE GACHETA, quien no tenía vida jurídica para ese momento, tal como se ha reconocido legalmente en el artículo 78 de la Ley 1438 de 2011, consecuentemente no es la competencia del Hospital realizar cruce de cuentas ni suscribir o financiar los contratos de concurrencia, motivo por el cual la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE GACHETA, no accede a su solicitud de modificar el certificado CETIL de la señora MARIA LAURA CALDERON MORENO..."

Conforme lo anterior, no es válida jurídicamente, ninguna interpretación diferente a lo acaecido en el presente asunto, ya que, la persona por la que abogada de PORVENIR S.A. (MARIA LAURA CALDERON MORENO), tuvo relación laboral con el HOSPITAL SAN FRANCISCO DE GACHETA, cuando este era una dependencia del Departamento de Cundinamarca y no tenía vida jurídica propia, autónoma e independiente, por ello a la luz del pluricitado artículo 78 de la Ley 1438 de 2011, no le compete a la hoy EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL SAN FRANCISCO DE GACHETA, reconocer o pagar bonos pensionales de pasivos causados con anterioridad a diciembre de 1993."

Finalmente señala si el señor Juez, insiste en ordenar a la entidad demandada que cancele el bono pensional solicitado por PORVENIR S.A., en favor de MARIA LAURA CALDERON MORENO, lo que está haciendo, es constriñendo a su representante legal a incurrir en el punible de PECULADO, pues no existe norma legal vigente que señale que la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE GACHETA deba pagar el pasivo pensional de quienes estuvieron vinculados al ente hospitalario con anterioridad a diciembre de 1993, como lo fue la señora MARIA LAURA.

Solicita sea revocada la sentencia de primera instancia.

### **III. PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL PROCESO**

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes para la decisión de la presente acción de tutela:

1. Copia de la Certificación de Información laboral número 202202899999163000360002 de 11 de febrero de 2022 aportada por la entidad accionada.

2. Copia de la solicitud de reconocimiento y pago del bono pensional al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA DEL 23 de mayo de 2022.
3. Copia de la objeción por parte del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA con fecha del 30 de junio de 2022.
4. Comunicación remitida a la entidad accionada sobre el procedimiento del Decreto 586 de 2.017.
5. Copia de la solicitud de certificación CETIL 20220000140679 del 19 de julio de 2022.
6. Copia de la Certificación de Información laboral número 202208899999163000750003 del 11 de agosto de 2.022 aportada por la entidad accionada.
7. Copia del Certificado de Existencia y Representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
8. Ordenanza 27 de 1996.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Impugnación del fallo de tutela

En términos generales, la impugnación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme cuando quiera que la decisión adoptada le cause agravio al recurrente y la misma no pueda soportarse en las pruebas practicadas o en las normas llamadas a regular el caso. Sobre este particular, la Corte Constitucional ha señalado que *“quien tenga interés legítimo y se considere afectado por un fallo de tutela pued[e] impugnar la sentencia que estime desfavorable (...). Lo anterior encuentra fundamento en la posibilidad de vulneración de derechos merecedores de protección.”* (Sentencia T-503/96).

##### 4.2. Presupuestos procesales y nulidades

En lo que respecta a los llamados presupuestos procesales y condiciones materiales para proferir fallo de mérito, no existe reparo alguno. La jurisdicción y competencia para conocer de la presente impugnación corresponden a este Despacho, tampoco se advierte causal alguna de nulidad, lo cual significa que la presente instancia finalizará con un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida.

##### 4.3. Problema jurídico

Consiste en establecer si, conforme a los hechos narrados y pruebas aportadas, era procedente conceder lo peticionado en la acción o si por lo contrario ya se dio respuesta

a la petición elevada, independientemente a que está no sea favorable al peticionario. Así mismo, determinar si ante la existencia de otros mecanismos ordinarios procede la acción de tutela cuando no se demuestra la existencia de perjuicios irremediables.

#### 4.4. Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela

El Constituyente de 1991, en el artículo 86, consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares.

La acción constitucional tiene un carácter residual, es decir, requiere que se encuentren agotados los medios ordinarios de defensa, salvo cuando esta se promueva como mecanismo transitorio de protección para evitar que se ocasione un *perjuicio irremediable*. Es decir, está disponible para que toda persona pueda acudir ante un Juez con el fin de que se le proteja un derecho ante una acción u omisión que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la carencia o no idoneidad de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate.

En efecto, el artículo 86 de la Constitución señala expresamente que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Es decir, que el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos *“iusfundamentales”*.

En relación con la existencia de otros mecanismos judiciales para lograr la protección del derecho fundamental se ha aceptado que en ocasiones las vías ordinarias pueden no resultar idóneas para tal fin. En dichos eventos, la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar, por parte del accionante, que existe la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable. La Corte Constitucional en sentencia T-1316 del 2001 precisó el concepto de *“perjuicio irremediable”* en los siguientes términos:

*“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable...”*

En suma, la acción de tutela por regla general procede ante la ausencia de otros mecanismos judiciales efectivos para proteger o garantizar los derechos fundamentales en cuestión; salvo cuando el actor logre demostrar la existencia de una circunstancia o escenario que encaje dentro de los parámetros jurisprudenciales para ser considerada como un perjuicio irremediable, pues, en tal caso, procederá el estudio de la tutela, como mecanismo transitorio, en defensa de los derechos fundamentales del accionante.

#### 4.5. Acción de tutela y derecho de petición

La acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario al cual puede acudir cualquier persona para obtener la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública. No obstante, esta acción tiene un carácter subsidiario o residual, lo cual significa que es necesario que el interesado haya agotado previamente los medios ordinarios de defensa, salvo que esta se promueva como mecanismo transitorio para evitar la causación de un *perjuicio irremediable*.

En cuanto concierne al derecho de petición, la Constitución Política consagra el derecho de toda persona *“a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”* (artículo 23). Este derecho no se agota en la posibilidad de presentar peticiones, sino que también hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición el derecho de toda persona a obtener *“pronta resolución”*, ya que, sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida, oportuna y de fondo éste carecería de efectividad. En efecto, la Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas providencias que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada.

*“En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente”<sup>1</sup>.*

En lo que respecta a las características esenciales de este derecho se han identificado las siguientes (T-1160A de 2001, T-1089 de 2001):

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en*

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-166 del 21 de febrero de 2008.

conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la Ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta."<sup>2</sup>

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso en su artículo 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de 15 días siguientes a su recepción.

El objeto de la protección constitucional gira en torno a la obligación de emitir una respuesta oportuna y completa a las cuestiones materia de la petición, sin embargo, el

---

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso, y, en esta medida, podrá ser positiva o negativa. Por esto ha señalado la Corte Constitucional que:

*“(...) no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición. Cuando al absolver la petición se resuelve negar lo pedido, no se está desconociendo el derecho de petición y, en consecuencia, ningún objeto tiene la tutela para reclamar la protección de este”<sup>3</sup>.*

Cumple agregar que la prosperidad de la acción de tutela por vulneración al derecho de petición tiene como presupuesto que el actor haya hecho uso real y material de tal derecho. En otras palabras, la orden de amparo presupone que no se someta a duda que la autoridad accionada o el particular, según sea el caso, recibieron la solicitud formulada por el interesado y que una vez agotados los plazos de respuesta no han emitido un pronunciamiento de fondo, claro y oportuno sobre la cuestión peticionada. Como es claro, faltando la prueba del ejercicio del derecho de petición no puede el funcionario judicial tener por acreditada, en caso de oposición, la vulneración del indicado derecho.

#### **4.6. Análisis del caso en concreto**

En el presente caso, la accionada ESE Hospital San Francisco de Gacheta, considera que se debe revocar el fallo de tutela, en primer lugar, por cuanto ya se dio respuesta al derecho de petición 19 de julio de 2022 y por cuanto no le corresponde el pago de los bonos pensionales en cabeza de la señora MARIA LAURA CALDERON MORENO, siendo competencia de la Gobernación de Cundinamarca.

Ahora bien, la vulneración del derecho de petición puede originarse bien en la falta total y absoluta de respuesta al mismo, o bien en la contestación deficitaria a la solicitud formulada por el interesado. En este caso, cuando se acusa que la respuesta emitida es insuficiente, incompleta o parcial la protección constitucional presupone confrontar lo solicitado por el accionante con lo contestado por las entidades accionadas.

Tal como lo manifestó la accionada en el escrito de impugnación, si existe una respuesta a la petición elevada por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir s.a., sin embargo, la respuesta es negativa al considerarse por parte de la ESE Hospital San Francisco de Gacheta, que no esta dentro de sus responsabilidades y competencia hacerse cargo del bono pensional de la señora MARIA LUCIA CALDERON MORENO, correspondiente al periodo de 1 de julio de 1978 a 15 de febrero de 1980, razón por la cual no modificó el CETIL 2022000140679, situación que dio a conocer en el CETIL 202208899999163000750003, del 11 de agosto de 2022.

Cabe recordar que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la situación planteada por el peticionario y que

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992



este se satisface cuando “se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, **independientemente del sentido**” (Sentencia T-362 de 1998); tal prerrogativa, por tanto, “no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel es diferente de lo pedido” (Sentencia T-362 de 1998). Lo anterior significa que una vez que la entidad accionada procede a dar respuesta a la solicitud efectuada por la accionante y le comunica la decisión respectiva en debida forma, desaparece la omisión que da origen a la acción constitucional y que justifica la adopción de medidas de amparo. La prerrogativa constitucional no implica el derecho a una respuesta favorable, sino el derecho a obtener la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado, para que de esta forma la interesada pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción o el escenario pertinente.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho no hay vulneración del derecho de petición impetrado el 19 de julio de 2022, pues se dio respuesta de fondo sobre lo solicitado, distinto a que la respuesta no sea la esperada por la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir s.a.

La misma suerte ocurre con los derechos invocados al debido proceso y habeas data; pues dentro del margen de sus competencias la accionada resolvió lo solicitado, contándose por parte de la accionante con otros mecanismos judiciales y administrativos para la satisfacción de sus pretensiones, sin que de modo alguno haya probado la existencia de un perjuicio irremediable y la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio.

En estas condiciones, se ha de revocar el fallo proferido por el juzgado promiscuo municipal de Gacheta, el 15 de marzo de 2023 y en su lugar negará la acción de tutela, conforme con lo ya expuesto.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE GACHETA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE


**PRIMERO: REVOCAR** en su integridad la sentencia impugnada, de fecha quince (15) de marzo de 2023, proferida por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETA (CUNDINAMARCA).

**SEGUNDO: NEGAR** la acción de tutela interpuesta por el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. en contra de la ESE Hospital San Francisco, conforme lo motivado supra

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz posible, de existir, hágase uso de las direcciones de correo electrónico disponibles (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** Dentro del término legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**



**JOHANNA FIGUEREDO ENCISO**  
Juez (Fallo Impugnación Tutela)